

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INUTILIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS POR SEROPOSITIVIDAD

CASO: Amparo en Revisión 2146/2005

MINISTRO PONENTE: Mariano Azuela Güitrón

MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE: Margarita Beatriz Luna Ramos

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 27 de febrero de 2007

TEMAS: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho castrense, derecho a la salud, VIH/SIDA, militar, inutilidad, retiro, seguridad social.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 2146/2005, Pleno, Min. Mariano Azuela Güitrón, sentencia de 27 de febrero de 2007, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-02/AR%202146-2005.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 2146/2005*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 2146/2005

ANTECEDENTES: Un militar acudió al Hospital Militar Regional porque estaba enfermo de fiebre. Mientras estaba ahí, le practicaron sin su consentimiento informado pruebas médicas y le fue detectado el VIH, enfermedad que posteriormente fue confirmada. Por esa causa lo declararon en inutilidad en primera categoría y lo dejaron en custodia familiar mientras se realizaba el trámite de retiro. Posteriormente, le notificaron la declaratoria provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída fuera de actos del servicio. En contra de lo anterior, el señor presentó su inconformidad, por lo que lo mandaron a llamar para que se le hiciera una valoración médica y determinar su utilidad o su grado de inutilidad. A raíz de este examen médico, se le declaró inútil en segunda categoría y procedió a hacerse la declaración definitiva de retiro por inutilidad. En contra de esta determinación el señor presentó un amparo indirecto, el cual se le negó pues a consideración de la jueza, la norma que establecía la seropositividad como causal de inutilidad no era discriminatoria. El señor interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió someterlo a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si es inconstitucional el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia recurrida, se sobreseyó por una parte y se amparó, por otra, esencialmente, por las siguientes razones. Se determinó que el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM es inconstitucional por ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación de la persona afectada, ya que es desproporcional para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, y carece de razonabilidad jurídica toda vez que la legisladora pretende equiparar el concepto de inutilidad con el de enfermedad. La declaración de inutilidad solo por causa de seropositividad propicia el aislamiento social de las personas con VIH.

VOTACIÓN: El Pleno por mayoría de nueve votos de las ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero y los ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro Góngora Pimentel, Sergio Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José de Jesús Gudiño Pelayo, y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia resolvió no sobreseer el juicio de amparo. Los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón votaron en contra. Por otro lado, resolvió por unanimidad de once votos de las ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero y los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia la aprobación de los resolutivos segundo y tercero; y por mayoría de ocho votos de las ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero y los ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia la aprobación del resolutivo cuarto. Los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=79101>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 2146/2005

- p.1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 27 de febrero de 2007, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

El 30 de abril del 2004, un militar solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

- p.4 El militar afectado narró los siguientes antecedentes del asunto:

El 16 de enero de 1992, el afectado causó alta en la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) como soldado, habiéndosele practicado examen médico cuyo resultado fue “sano y apto para la carrera militar”.

A mediados del mes de diciembre de 2001, el suscrito acudió al Hospital Militar Regional de Acapulco, Guerrero, por encontrarse enfermo (tenía fiebre), internándosele por período corto de tiempo, siendo el caso que durante dicho internamiento, sin contar con su previo consentimiento informado, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), que es agente causante del SIDA (síndrome de la inmunodeficiencia adquirida), mediante la aplicación de los exámenes de detección correspondientes.

- p.5 Debido a lo expuesto en el hecho que antecede, el 28 de diciembre de 2001, el afectado fue encamado en el Hospital Central Militar, en donde sin contar con su previo consentimiento informado le fueron practicadas las pruebas confirmatorias de la infección con el VIH.

El 27 de agosto de 2002, le fue notificado el oficio SGB-II-33202, de 23 de julio de 2002 (oficio reclamado), mediante el cual se declaró provisionalmente la procedencia de retiro del afectado por inutilidad contraída fuera de actos del servicio.

- p.6 El afectado presentó su inconformidad en contra de la resolución contenida en el oficio reclamado.

Por tanto, se le notificó al afectado que debería presentarse en el Hospital Central Militar, con el objeto de practicarle valoración médica y determinarle su utilidad o grado de inutilidad.

El 30 de agosto de 2003, se le expidió al afectado un nuevo certificado médico por parte del Hospital Central Militar, en donde se le declaró inútil en segunda categoría para el servicio activo de las armas, por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el VIH, confirmada con las pruebas suplementarias.

- p.6-7 El 9 de abril de 2004, le fue notificado el acuerdo donde se ordenaba que iniciara el trámite de retiro por inutilidad del afectado, que emitiera la declaración definitiva de retiro, así como la copia del oficio número SGB-II-6410 de fecha 16 de marzo de 2004, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio del quejoso, lo que implicó que éste haya sido dado de baja del activo del Ejército Mexicano, y que se le dejaran de pagar los haberes y niveles a que tiene derecho, y que igualmente se le dejaron de suministrar el servicio médico y los medicamentos que son esenciales para su salud y que por tanto requiere, dada su infección de VIH, siendo inconstitucionales tales actos.
- p.7 En el amparo, el afectado reclamó que el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003 y que entró en vigor el 8 de agosto del 2003, es inconstitucional.
- p.10-12 Una Juez de Distrito dictó sentencia el 25 de abril del 2005, en la que resolvió que se sobreseía el amparo por una parte, se negaba en lo que hacía los artículos 21, 22 fracción I, 24 fracción IV, 36 y 226 de la Ley del ISSFAM y se concedió el amparo en contra del oficio reclamado que declaraba su retiro por inutilidad provisional.
- p.13 Inconformes, la SEDENA y el afectado, interpusieron recurso de revisión.
- p.15 El Tribunal Colegiado que conoció del asunto ordenó su remisión a esta Corte.
- p.28 El 16 de febrero de 2007, la SEDENA formuló la petición de que se decrete el sobreseimiento del juicio de garantías en que se actúa, en virtud de que con fecha 9 de enero de 2006, falleció la parte afectada.
- p.32 Esta Corte ha resuelto desde hace décadas que la muerte del afectado conduce al sobreseimiento del juicio de amparo cuando —y sólo cuando— el acto reclamado afecte exclusivamente a su persona.

- p.34 Por tanto, si el acto reclamado eventualmente, además puede tener consecuencias jurídicas en relación con sus causahabientes, entonces al no afectarse únicamente derechos personalísimos, sino otros transmisibles como serían, por ejemplo, los de índole patrimonial, la causa de sobreseimiento no opera.
- p.53 En el caso concreto, si se atiende a la fecha en la que se emitió la declaración de procedencia definitiva de retiro por inutilidad provocada por actos fuera del servicio (16 de marzo del 2004) para los efectos del otorgamiento de la compensación a que tuvo derecho el afectado, el monto de la compensación será inferior a la que tendría derecho si obtiene la protección de la Justicia Federal, pues si se tuviera que dejar insubsistente, en su caso, esta determinación, el efecto sería que se le considerara como miembro activo con el grado de cabo de infantería en el ejército —hasta el día de su deceso acontecido el 9 de enero de 2006— acumulando un periodo mayor de servicios que redundaría en una compensación superior para sus familiares.

Por todo lo antes expuesto debe estimarse infundada la causa de improcedencia planteada por la SEDENA.

ESTUDIO DE FONDO

- p.72 El planteamiento consistente en que el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM es violatorio de las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, previstas en el artículo 1º, en relación con el artículo 4º Constitucional, es fundado y suficiente para declarar la inconstitucionalidad de dicho numeral y, con ello, para que la sentencia constitucional estimatoria genere como efecto la obtención de los máximos beneficios prestacionales posibles derivados de dicho ordenamiento legal para los beneficiarios del promovente fallecido.

I. Reconocimiento constitucional de un régimen de excepción en las fuerzas armadas

- p.81 De los artículos 13, 31, 32, 123, apartado B, fracción XIII y 129 de la Constitución, es posible desprender la intención del Constituyente y del Poder Revisor, de establecer un

régimen de excepción de las fuerzas armadas, en razón a la importancia de su eficaz funcionamiento para la sociedad mexicana.

- p.84 A ese respecto, debe quedar subrayado que las relaciones de sujeción especial actúan como sustento legitimador para limitar —en cierta medida— las garantías constitucionales de los individuos, por razones de carácter funcional, en los casos en que su posición institucional dentro del aparato del Estado así lo justifique.

II. Aplicabilidad de las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud para el legislador en materia castrense

- p.85 El punto de partida de esta Corte ha sido en el sentido de que los militares gozan de las garantías individuales consagradas constitucionalmente.
- p.86 En tal sentido, esta Corte observa que la legislación relativa al sector militar no constituye un ámbito externo o superior a la Constitución. La legislación en materia castrense está condicionada en su validez, en consecuencia, al respeto del contenido de las garantías de igualdad y de no discriminación del artículo 1º Constitucional.
- p.87 La Constitución no sólo ha reconocido como principio constitucional la garantía de igualdad, sino que ha previsto una regla precisa en el sentido de prohibir toda discriminación fundada, entre otras razones, en la salud de las personas; regla constitucional cuya estructura concreta y específica deja al legislador un margen muy estrecho de apreciación al momento de prever diferenciaciones en las leyes que le corresponde emitir a esos efectos. Ahora bien, a pesar de la aplicabilidad de las garantías de igualdad y de no discriminación para los militares frente al legislador, debe subrayarse que el ámbito castrense —en cuanto régimen de excepción— justifica una distinta intensidad del ejercicio de tales derechos constitucionales para los miembros que tengan la voluntad de pertenecer a las fuerzas armadas, lo que incluso llega a autorizar la exigencia de determinadas condiciones, aptitudes físicas y mentales para la permanencia de los militares dentro de la institución.
- p.88 En consecuencia, la garantía de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual —según el caso— no es posible encontrar una razón suficiente, que surja de la naturaleza de la materia regulada o que, de alguna otra forma,

sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, lo que es aplicable incluso a la legislación emitida para regular lo relativo a las fuerzas armadas.

III. Tratamiento del asunto como colisión entre principios constitucionales (Eficacia de las fuerzas armadas y protección de la integridad de sus miembros en relación con las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud)

- p.89 Por un lado, el principio de protección y salvaguarda de la eficacia del Ejército requiere la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de que las autoridades en dicho ámbito puedan establecer ciertas medidas de seguridad, exigir ciertas condiciones físicas, mentales y de salud a los integrantes del ejército (artículos 4º, 13, 31, 32, 123, B, XIII, 129 de la Constitución), mientras que, por otro lado, las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud exigen que todos los gobernados, incluyendo a los miembros del ejército, se encuentren protegidos frente a medidas que impliquen tratamientos diferenciados desproporcionales, arbitrarios y/o injustificados basados exclusivamente en dicho motivo (artículos 1º y 4º Constitucionales).
- p.91 En la ley reclamada, el legislador ha regulado el tema relativo a las causales de retiro por inutilidad de los miembros del ejército por razones de salud, de tal manera que, a través de dicha reglamentación ha intentado establecer —desde sede legislativa— un balance entre los principios constitucionales en conflicto.

Concretamente, el legislador ha estimado válida la posibilidad de considerar inutilizado y retirar a un militar por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el VIH, según se desprende de la lectura del artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM.

IV. Criterios para la solución de conflictos entre principios constitucionales: aplicabilidad de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

- p.92 Es cierto que las garantías individuales encuentran su límite, en ocasiones, en el interés público y en las garantías constitucionales de terceros. Sin embargo, ese hecho no conduce a determinar que las garantías individuales siempre deban ceder —en todo

momento y con relación a todo su contenido— frente al interés público o a los intereses constitucionales de terceros que determine el legislador.

- p.93 Precisamente, uno de los caracteres esenciales de las garantías individuales se traduce en su capacidad de operar como límite a las decisiones mayoritarias (sea bajo la denominación de interés público o de derechos constitucionales de terceros): las garantías constitucionales son indisponibles —en su núcleo esencial— para todos los poderes públicos, incluido el legislador.
- p.93-94 A ese respecto, cobran relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad constitucional. Dichos conceptos implican la idea de que el legislador bien puede limitar las garantías individuales con base en la Constitución, siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención respectiva.
- p.94 La Constitución, al mismo tiempo que permite la restricción legislativa de las garantías constitucionales para salvaguardar otros bienes constitucionales, también permite el control judicial de las leyes, de lo que se deduce, por una parte, que la norma suprema impide al legislador que se exceda en sus facultades de desarrollo de tales garantías y, por otra, que la Constitución reconoce a todas ellas un contenido esencial inherente que no puede aniquilar ningún poder constituido (incluido el legislador).
- p.100 De la jurisprudencia de esta Corte, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

p.104 Por tanto, esta Corte estima adecuado examinar la constitucionalidad de la ley en comento, a partir de dicho estándar.

V. Examen de constitucionalidad de la causa legal de retiro por inutilidad basada en la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH

p.105 Es cierto que la diferenciación legal prevista en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM, pretende perseguir, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas.

p.106 Sin embargo, la diferenciación legal es inadecuada para alcanzar dicha finalidad constitucional legítima, porque la ciencia médica, reflejada en distintas normas nacionales y directrices internacionales, han demostrado la inexactitud de la decisión —cuando se pretende que en automático y desde la ley— de que los militares son inútiles y están incapacitados *per se* para formar parte del Ejército, por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el VIH. La ciencia médica, reflejada también en distintas normas nacionales e internacionales, ha dejado claro que no supone ningún beneficio para la salud pública aislar a una persona que tiene el VIH o SIDA simplemente por razón de la infección respectiva, puesto que ese padecimiento no puede transmitirse mediante el contacto casual o por vía respiratoria.

p.112 El legislador pasó por alto que entre el momento en que se produce la infección por VIH y el momento en que se manifiesta sintomatología de SIDA, puede transcurrir un gran número de años en que el militar afectado puede estar en condiciones de continuar prestando sus servicios dentro de las fuerzas armadas, máxime que con los medicamentos actualmente disponibles la expectativa de vida puede llegar a prolongarse un período de tiempo considerable.

p.112-113 Asimismo, si lo que se quiere es la protección de la salud de los demás miembros del ejército y de la sociedad, debe decirse que el legislador está en la posibilidad de establecer las bases para que la institución castrense complemente las medidas preventivas (educativas, por ejemplo) y los mecanismos objetivos, razonables y no

excesivos dirigidos a evitar riesgos de contagio, sin afectar las garantías individuales de los individuos.

- p.113 Además, la diferenciación legal combatida es desproporcional, porque es innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón a que existen alternativas a disposición del legislador para limitar, en todo caso, en menor grado (sin nulificar) las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, lo que evidencia el carácter injustificado de la decisión legislativa reclamada.
- p.113-114 El traslado a un área distinta, y no el retiro complementado con la sustracción de los derechos prestacionales de salud que corresponden en activo, sería una alternativa menos gravosa para el individuo en relación con el goce y ejercicio de sus garantías individuales, lo que pone en evidencia que la relación VIH igual a retiro automático por inutilidad es una medida desproporcionada que, por ende, resulta contraria a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de salud constitucionalmente reconocidos.
- p.115-116 Finalmente, la diferenciación legislativa reclamada carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH, en virtud de que este último padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del individuo respectivo en el ejercicio de las distintas funciones de las fuerzas armadas.
- p.116-117 Plasmar en el texto de la ley que la sola existencia de un diagnóstico positivo de contagio conduce invariablemente a la imposibilidad absoluta de cumplir en forma adecuada con todo tipo de actividad laboral en una institución pública, constituye una decisión legislativa que se aparta de toda lógica y de la razón, pues bajo ese argumento habría múltiples casos en los que la identificación clínica de una enfermedad permitiría justificar la separación inmediata de la fuente de trabajo, sin previamente analizar si los efectos del mal que aflige a la persona, le impiden o no, desplegar con solvencia la actividad para la cual hubiera sido contratada, nombrada o reclutada.

- p.117-118 No es la ausencia de salud lo que faculta al empleador para separar de sus funciones al subordinado, sino la incapacidad para poder llevar a cabo las tareas encomendadas que esa carencia genera. Esto último es a lo que, en todo caso, razonablemente debe atenderse para que el individuo abandone sus labores, pues aunque son innumerables los padecimientos conocidos, es un hecho notorio que las variables con las que se presentan y toleran, o la gradual progresión con la que producen alteraciones desfavorables, así como la levedad de algunos de ellos, no constituyen motivo alguno que automáticamente haga prescindir de los servicios de quien los sufre, sino únicamente en aquellos supuestos en los que, por ejemplo, los daños a su salud sean de tal magnitud que imposibiliten la realización de la actividad específica para que fue adquirida la fuerza de trabajo, o también sea por caso, que los peligros de transmisión del mal sean potencialmente altos de acuerdo con la función a la que se le haya destinado.
- p.118 Es a todas luces necesario considerar que la vida militar exige individuos aptos para las armas, lo que de suyo implica gozar de cabal salud para enfrentar los riesgos de tan reconocida función, pero ello no significa que el diagnóstico positivo de una enfermedad conduzca invariablemente al retiro del soldado, en tanto que la misma puede no llegar a inutilizarlo para el servicio cuando apenas comienza el padecimiento, o cuando éste ha sido clínicamente controlado de manera oportuna, incluso a través del propio personal facultativo y de los fármacos que obligatoriamente debe proporcionar el Instituto armado a sus fuerzas, pues es igualmente razonable que en estos casos exista un significativo apoyo sanitario para que las mujeres y hombres que lo integran puedan mantenerse en activo, y sólo excepcionalmente abandonen las filas cuando ni aun siendo reubicados —de acuerdo a su grado y especialidad— puedan continuar prestando sus servicios.
- p.120 No debe soslayarse tampoco que la declaración de inutilidad sólo por causa de seropositividad constituye una forma de propiciar el inicio del aislamiento social de este tipo de pacientes y, por consecuencia, reduce sensiblemente la función estatal de contribuir a la formación de una cultura de no discriminación por razones de salud, cuando es un hecho notorio que la enfermedad que aquejaba al promovente del juicio se ha considerado como una epidemia mundial, cuyos portadores no deben ser tratados con

prejuicios, ni con designio anticipado, sino con absoluto respeto a su dignidad humana, principio y fin de todo orden jurídico.

RESOLUCIÓN

p.120-121 Se concede el amparo. Debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del ISSFAM, por ser contrario a las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, concesión del amparo que habrá de hacerse extensiva al procedimiento que culminó con la resolución contenida en el oficio número SGB-II-6410 de 16 de marzo de 2004, mediante la cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio del quejoso, emitida por la SEDENA, así como respecto de las consecuencias legales derivadas de dicho acto.

p.121 Es innecesario el estudio de las demás cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, puesto que la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal mencionada es suficiente para que la presente sentencia constitucional estimatoria genere como efecto la obtención de los máximos posibles beneficios de carácter prestacional previstos en dicho ordenamiento legal para la familia del promovente fallecido.

Esto es así, porque el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo de la Ley del ISSFAM, es retrotraer las cosas al momento en que se encontraban antes de la violación acaecida, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que debe estimarse que el afectado estaba en activo hasta el día de su defunción, lo que implica que los derechos prestacionales previstos en la ley de la materia y que corresponden en este caso a los familiares del quejoso serán aquellos previstos en el supuesto de baja por fallecimiento del militar en activo.